



Resolución Directoral

Expediente N°
007-2016-PTT

N° 086-2016-JUS/DGPDP

Lima, 03 de noviembre de 2016

VISTO: El documento con registro N° 35923 de 21 de junio de 2016, el cual contiene la reclamación formulada por [REDACTED] contra el Ministerio Público (Fiscalía de la Nación).

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO (FISCALÍA DE LA NACIÓN).

1.1 Con solicitud de tutela de 08 de junio de 2016, [REDACTED] solicitó derecho de cancelación de sus datos personales ante el Ministerio Público (Fiscalía de la Nación) respecto del banco de datos personales sobre antecedentes de denuncias penales en los siguientes términos:

- Han dejado de ser necesarios o pertinentes para la finalidad para la cual han sido recopilados, además de ser desactualizados.
- Por estar siendo transferidos a otras instituciones públicas sin observancia de la Ley sin su consentimiento previo escrito al ser datos sensibles.
- Han sido transferidos al Consejo Nacional de Magistratura en el marco de un proceso de selección de personal para una plaza pública de consejero al cual postuló.
- Los datos no son necesarios para el desarrollo de las actividades del Ministerio Público ya que ninguna investigación penal puede basarse en antecedentes



judiciales cancelados en materia penal, para la investigación y represión del delito.

1.2 Con Oficio N° 7793-2016-PJFS/DFL-MP-FN de 10 de junio de 2016, el Ministerio Público (Fiscalía de la Nación) dio respuesta a la solicitud de tutela de 08 de junio de 2016 remitiendo a [REDACTED] la Directiva N° 001-2003-DSDJL-MP-FN de fecha 24 de febrero de 2003 "Procedimiento para la Anulación de anotaciones y/o Registros del Sistema de Apoyo al Trabajo Fiscal (SIATF)" en concordancia con el Manual de Procedimientos "Anulación de anotaciones o registro generados en los Sistemas de Información Fiscal del Ministerio Público", los cuales indican los pasos a seguir para lograr la anulación solicitada. Señaló además que el petitorio debe ser canalizado directamente ante la Fiscalía Provincial que tiene o ha tenido a cargo la denuncia.

ANTE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES (DGPDP).

1.3 Con documento indicado en el visto, [REDACTED] (en lo sucesivo el **reclamante**) presentó reclamación ante la Dirección General de Protección de Datos Personales (en lo sucesivo la **DGPDP**) contra el Ministerio Público (Fiscalía de la Nación) (en lo sucesivo la **reclamada**) en los siguientes términos:

- En el marco de un proceso de selección de personal para una plaza pública de consejero al cual postuló ante el Consejo Nacional de la Magistratura, tomó conocimiento de la existencia de un banco de datos sobre antecedentes de denuncia penal en el Ministerio Público (Fiscalía de la Nación).
- El Ministerio Público (Fiscalía de la Nación) señaló que tiene registros penales por siete (07) delitos en trámite y dos (02) archivados, siendo correcto que sólo mantenía una denuncia en trámite por el presunto delito de Fraude Procesal y Falsedad Ideológica según expediente [REDACTED].
- La investigaciones que se encuentran archivadas son las siguientes: N° [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] por lo que solicita su cancelación.
- Se transgrede el principio de calidad ya que los datos deben ser veraces, exactos y actualizados y por suministrarse a terceras personas sin su consentimiento al ser datos sensibles.



OBSERVACIÓN A LA RECLAMACIÓN

1.4 Con Oficio N° 461-2016-JUS/DGPDP notificado el 14 de julio de 2016, la DGPDP puso en conocimiento del reclamante que el procedimiento trilateral de tutela se encuentra amparado en lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, y en los artículos 73 al 75¹ de su Reglamento, y en este sentido, se advirtió que:

Conforme con lo establecido en el numeral 222.2 del artículo 222 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en lo sucesivo **LPAG**), no se ha adjuntado copia del documento que acredite la recepción de tutela directa por parte del

¹ Los artículos 73 al 75 de la LPDP, corresponden al Procedimiento de Tutela.



Resolución Directoral

Ministerio Público (Fiscalía de la Nación), y para ello se le otorgó diez (10) días hábiles para cumplir con lo solicitado.

SUBSANACIÓN DE OBSERVACIONES

1.5 Con documento de registro N° 44149 de fecha 27 de julio de 2016, dentro del plazo legal, el reclamante presentó ante la DGPDP, el documento de recepción de tutela directa presentado ante la reclamada.

1.6 Con oficios N° 568-2016-JUS/DGPDP y N° 571-2016-JUS/DGPDP notificados el 31 de agosto y 05 de setiembre de 2016 respectivamente, la DGPDP puso en conocimiento del reclamante y la reclamada que la solicitud de procedimiento trilateral de tutela cumplía con los requisitos mínimos requeridos conforme lo establecido por el artículo 113 y numerales 222.1 y 222.2 del artículo 222 de la LPAG dando por admitida la reclamación y otorgando un plazo de quince (15) días para que la reclamada presente su contestación respecto a la solicitud del derecho de cancelación².

CONTESTACIÓN DE LA RECLAMACIÓN.

1.7 Con documentos de registro N° 56570 y N° 59932 recibidos el 21 de setiembre y 06 de octubre de 2016 por la DGPDP, dentro del plazo legal, la reclamada presentó su contestación a la reclamación en los siguientes términos:

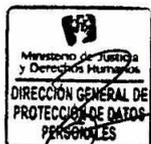
- Han procedido a la cancelación del registro de datos de los siguientes casos: del Distrito Fiscal de Huaura el Expediente [REDACTED] del Distrito Fiscal de Lima los Expedientes [REDACTED] conforme se acredita en los oficios de las respectivas fiscalías.
- Respecto de los casos N° [REDACTED] por los delitos contra la función jurisdiccional: no es posible atender lo solicitado por el reclamante porque esta judicializado en el 15° Juzgado Penal de Lima y se ha expedido sentencia condenatoria recientemente y además se ha interpuesto recurso de apelación para que sea elevado a la Sala Superior Penal respectiva de Lima.

² Artículo 223, numeral 223.1 de la LPAG. Contestación de la reclamación:

"223.1 El reclamado deberá presentar la contestación de la reclamación dentro de los quince (15) días posteriores a la notificación de ésta (...)."



- La solicitud presentada en el procedimiento en trámite no contenía documento fehaciente que acredite la conclusión de las investigaciones fiscales tal como lo dispone el artículo 50.5 del Reglamento de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS y por el Manual de Procedimientos de Anulación de Anotaciones o Registros Generados en los Sistemas de Información Fiscal del Ministerio Público, aprobado por Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 2942-2012-MP-FN en el que se establece que la petición se formula ante la Fiscalía en la que figura la anotación adjuntando copia de la resolución fiscal de no ha lugar a la denuncia o copia de la resolución judicial firme.
- Debido a que se ha atendido lo solicitado por el reclamante sobre los casos fiscales ya concluidos y encontrándose en proceso de atención otro del Distrito Fiscal de Lima Este, señalan que se ha producido sustracción de la materia por lo que deben dar por concluido el procedimiento y disponer su archivo definitivo.
- Tiene la posibilidad legal de invocar la aplicación del artículo 4 del Reglamento de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, que regula las excepciones al ámbito de aplicación de la norma.
- De forma complementaria señalan que el reclamante no se encuentra registrado en la base de datos del Sistema de Apoyo al Trabajo Fiscal (SIATF) ya sea como investigado y/o imputado.
- Respecto al caso N° [REDACTED] la 1° Fiscalía Provincial Penal de la Molina y Cieneguilla dispuso anular los antecedentes generados por el reclamante donde aparece como imputado y se ofició a la Oficina Central de Tecnologías de la Información para que proceda con la anulación y registro en el sistema informático.
- Nunca han omitido en cumplir con sus obligaciones respecto al procedimiento de tutela y contestaron al reclamante cual es el procedimiento a seguir para que logre su petitorio.



R. Rodríguez S.

2. COMPETENCIA.

2.1 La competencia para resolver el procedimiento trilateral de tutela corresponde al Director General de Protección de Datos Personales, conforme con lo establecido por el artículo 24 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en lo sucesivo la LPDP) y por el artículo 74 del Reglamento de la LPDP, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS.

3. ANÁLISIS.

3.1 SOBRE LA LLAMADA SUSTRACCIÓN DE LA MATERIA.

Esta autoridad considera que la tutela directa no coincide con la figura procesal de "sustracción de la materia" sin embargo comprende que el pedido de la reclamada se dirige a establecer que ha atendido la reclamación, por lo que carecería de sentido pronunciarse sobre ello y es en ese sentido que realiza el análisis de lo expuesto.

La solicitud de tutela de 08 de junio de 2016 ha sido presentada ante la reclamada para el ejercicio de su derecho de cancelación:



Resolución Directoral

El reclamante solicitó la cancelación de sus datos personales de siete (07) casos registrados en la base de datos de los sistemas fiscales a nivel nacional:

Respecto del caso N° [REDACTED] la reclamada ha presentado copia del Oficio N° 4322-2016-MP-PJFS-HUAURA de fecha 13 de setiembre de 2016 emitido por el Presidente de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Huaura, mediante el cual informan que el caso se encuentra con archivo consentido desde el 28 de octubre de 2015 y el reporte del Sistema de Gestión Fiscal en el que consta la anulación de las anotaciones y registros generados a nombre del reclamante.

Respecto del caso N° [REDACTED] la reclamada ha presentado copia del Oficio N° 151-2016-31°FPPL-MP-FN de fecha 15 de setiembre de 2016 emitido por la 1° Fiscalía Provincial Penal de Miraflores del Distrito Fiscal de Lima mediante el cual adjunta cargo del oficio dirigido a la Oficina central de Tecnología de la Información solicitando la anulación del mencionado caso.



Respecto del caso N° [REDACTED] la reclamada ha presentado copia del Oficio N° 211-2016-48° FPP-MP-FN de fecha 19 de setiembre de 2016 emitido por la 48° Fiscalía Provincial Penal de Lima mediante el cual adjunta cargo del oficio dirigido a la Gerencia de la Oficina de Sistemas y Tecnología para que proceda a la eliminación de los antecedentes del Sistema de Apoyo al Trabajo Fiscal (SIATF) del reclamante, conforme a la Resolución de Archivo de la Denuncia N° [REDACTED]

Respecto del caso N° [REDACTED] la reclamada ha presentado copia del Oficio N° 670-00-16-42° FPPL-MP-FN de fecha 19 de setiembre de 2016 emitido por la 42° Fiscalía Provincial Penal de Lima mediante el cual señalan que el expediente signado con el N° [REDACTED] se remitió al archivo general el 27 de octubre de 2003.

Respecto de los casos N° [REDACTED] la reclamada ha presentado copia del Oficio N° 165-16-15° FPPL.MP.FN de fecha 19 de setiembre de 2016 emitido por la 15° Fiscalía Provincial Penal de Lima mediante el cual informa sobre los casos mencionados:

- Sobre el caso N° [REDACTED] "(...) con fecha 16 de julio de 2013 ingresó a este Despacho Fiscal, para emitir pronunciamiento Fiscal, por lo que con fecha 10 de diciembre del año 2014 se remite el expediente al Décimo Quinto Juzgado Penal de Lima, tras emitir pronunciamiento pertinente, Dictamen Acusatorio; (...)"
- Sobre el caso N° [REDACTED] del cuaderno de excepciones: "(...) ingresó a este Despacho Fiscal con fecha 16 de julio de 2013, siendo devuelto

con el dictamen declarando Infundada la excepción, al Décimo Quinto Juzgado Penal con fecha 15 de octubre del año 2013, la información antes brindada figura en nuestro Sistema de Asistencia al Trabajo Fiscal (SIATF).”

Asimismo, se da cuenta de lo siguiente: “(...) nos informan que con fecha 29 de mayo del año 2015 se dictó sentencia, fallando condenando a [REDACTED] por el delito contra la administración de justicia (...); asimismo, que actualmente se encuentra con Apelación en la Tercera Sala Transitoria, conforme al cargo del oficio N° (...).” Adjuntan copia de la sentencia.

Respecto del caso N° [REDACTED] la reclamada ha presentado copia del Oficio N° 280-16/MP-FN-1° FPP-LMYC de fecha 21 de setiembre de 2016 emitido por la 1° Fiscalía Provincial Penal de La Molina y Cieneguilla mediante el cual se resuelve anular en el Registro en el Sistema de Apoyo al Trabajo Fiscal los antecedentes del reclamante respecto a la denuncia N° [REDACTED] y además que se oficie a la Oficina Central de Tecnologías de la Información del Ministerio Público para que se proceda con la anulación de la anotación y registro en el sistema informático. Asimismo, se adjunta copia del reporte SIATF del ingreso [REDACTED] donde el reclamante resulta sin antecedentes”.

Posteriormente, con documento de registro N° 59932 recibido el 06 de octubre de 2016 por la DGPD, la reclamada ha presentado copia fedateada del Oficio N° 0838-2016-COORD-MUPFPPL-MP-FN de fecha 30 de setiembre de 2016 emitido por la Coordinadora de la Mesa Única de Partes de las Fiscalías Provinciales Penales de Lima en el que se señala lo siguiente: “(...) realizando la búsqueda en el SIATF – Sistema de Apoyo al Trabajo Fiscal – del Distrito Fiscal de Lima, solo en las denuncias: [REDACTED] (7° FPPL); El señor [REDACTED] ya no aparece como Denunciado/imputado.”



En consecuencia, desde esta perspectiva, habiendo obtenido la tutela el reclamante y no produciéndose a la fecha el tratamiento cuya cesación se solicitaba respecto de los casos [REDACTED]

[REDACTED] carece de sentido pronunciarse sobre dicho extremo de la reclamación.

En cuanto a los casos N° [REDACTED] N° [REDACTED] la reclamada ha sustentado mediante el reporte SIATF y la copia de la sentencia, que no es procedente la cancelación de sus datos personales puesto que se encuentran judicializados en el Décimo Quinto Juzgado Penal de Lima.

3.2 SOBRE EL AMBITO DE APLICACIÓN EN CUANTO AL TRATAMIENTO EFECTUADO EN EL SISTEMA DE GESTIÓN FISCAL (SGF) Y EL SISTEMA DE INFORMACIÓN DE APOYO AL TRABAJO FISCAL (SGTF).

El primer párrafo del artículo 3 de la LPDP dispone que: “La presente Ley es de aplicación a los datos personales contenidos o destinados a ser contenidos en bancos de datos personales de administración pública y de administración privada, cuyo tratamiento se realiza en el territorio nacional”.

Asimismo, la LPDP en su artículo 3 y el Reglamento de la LPDP en su artículo 4, establecen que sus normas no se sujetarán: a) Al tratamiento de datos personales realizado por una persona natural para una actividad exclusivamente privada o familiar. b) Al tratamiento de datos personales cuando sean utilizados por parte de las entidades públicas para el cumplimiento de sus funciones asignadas por Ley para la defensa

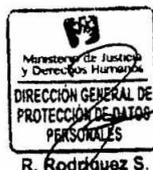


Resolución Directoral

nacional, la seguridad pública y para el desarrollo de actividades en materia penal para la investigación y represión del delito.

En ese sentido, es conveniente precisar si el tratamiento de información que realiza la reclamada en el ámbito de sus competencias, en cuanto al Sistema de Gestión Fiscal (SGF) y el Sistema de Información de Apoyo al Trabajo Fiscal (SIATF), se encuentra comprendido dentro del ámbito de aplicación de la LPDP.

En el presente caso, esta autoridad considera que los Sistemas de Gestión y de Información Fiscal del Ministerio Público, son aplicativos informáticos elaborados por la Oficina Central de Tecnologías de la Información del Ministerio Público (o la oficina equivalente) para el registro, control y supervisión de la información relacionada con la "carga procesal" de los fiscales y sus asistentes³, es decir, son registros de gestión interna utilizados por dicho personal para mejorar y optimizar el funcionamiento de los despachos fiscales.



En consecuencia, no constituyen actividades propias en materia penal para la investigación y represión del delito, que si están exceptuadas del ámbito de aplicación de la LPDP y su Reglamento y que en definitiva forman parte de las competencias asignadas por Ley a la reclamada. En el caso de los Sistemas de Gestión y de Información Fiscal del Ministerio Público, no estamos ante tratamientos para la investigación o persecución del delito, sino, tal como se les describe, ante tratamientos para actividades de gestión.

3.3 SOBRE LA ANULACIÓN DE ANOTACIONES O DE REGISTROS GENERADOS EN LOS SISTEMAS INFORMÁTICOS DEL MINISTERIO PÚBLICO (SIATF - SGF).

Con Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 2942-2012-MP-FN de 6 de noviembre de 2012, la reclamada resolvió aprobar el Manual de Procedimientos "Anulación de anotaciones o registros generados en los Sistemas de Información Fiscal del Ministerio Público", a fin de normar la anulación de anotaciones o de registros generados en los sistemas informáticos del Ministerio Público (SIATF - SGF) utilizados por las dependencias fiscales.

De ahí que el numeral II que regula los Datos del Procedimiento", del referido Manual de Procedimientos dispone que: "2.4 Etapas del procedimiento. A. Primera etapa: De la anulación de las anotaciones y registros generados en las fiscalías. 1. De oficio: cuando quede firme la resolución de no haber lugar o de no haber mérito a formalizar denuncia

³ Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 2942-2012-MP-FN de 6 de noviembre de 2012. Segundo Considerando.

penal, el fiscal a cargo del caso, oficiará al órgano competente del área de informática del distrito judicial correspondiente, con la finalidad de que se proceda a la anulación de la anotación y registro en el sistema informático generado en dicha dependencia. De igual forma deberá proceder el fiscal superior que conozca la queja o incidencia, respecto de la anotación o registro que por tal motivo se hubiere originado; así como el fiscal a cargo, en los casos en donde se emita resolución judicial firme que aparte del proceso a determinada persona involucrada. 2. De parte: alternativamente y en los mismos supuestos señalados en el párrafo precedente, el usuario podrá dirigirse directamente a la fiscalía en la que figura la anotación o registro, para solicitar la anulación correspondiente, conforme al formato señalado en el Anexo 01 (Solicitud de Anulación de Registro). En todo caso, la anulación se efectuará en mérito a la solicitud presentada para tal fin, adjuntando la declaración jurada, conforme al formato señalado en el Anexo 02 (Declaración Jurada)”.

En tal sentido, se advierte que la reclamada ha implementado mecanismos de atención que permiten a los titulares de los datos personales afectados por la información registrada solicitar la anulación de anotaciones o de registros generados en los sistemas informáticos del Ministerio Público (SIATF - SGF); sin embargo, tal como lo establece el numeral II que regula los Datos del Procedimiento”, del referido Manual de Procedimientos: “2.4 Etapas del procedimiento. B. Segunda etapa: Del Sistema de Información Fiscal utilizado en las Fiscalías: 1. Las anotaciones y registros que se efectúan en los sistemas de información fiscal del Ministerio Público, son de carácter informativo, pues no contienen necesariamente, al momento de ser visualizadas o impresas, la información actualizada de lo acontecido en la denuncia o proceso. No tienen ningún valor ni efecto legal, ni tienen validez alguna para ningún trámite administrativo ni judicial. (...) 3. Los inconvenientes de operatividad para la anulación de las anotaciones y registros generados que se registren en los sistemas de información fiscal deberán ser reportados al responsable del área de sistemas de la localidad, quien procederá a su atención inmediata, caso contrario, dicho servidor realizará las coordinaciones con la Oficina de Sistemas de la Oficina Central de Tecnologías de la Información, para su atención inmediata”.



En consecuencia, tal situación evidenciaría que los bancos de datos personales denominados: Sistema de Gestión Fiscal (SGF) y Sistema de Información de Apoyo al Trabajo Fiscal (SIATF) no registran información actualizada y si bien ello no estaría acorde con el Principio de Calidad, regulado por el artículo 8 de la LPDP que establece que: “Los datos personales que vayan a ser tratados deben ser veraces, exactos y, en la medida de lo posible, actualizados, necesarios, pertinentes y adecuados respecto de la finalidad para la que fueron recopilados. Deben conservarse de forma tal que se garantice su seguridad y solo por el tiempo necesario para cumplir con la finalidad del tratamiento”, también es cierto que la inexactitud del registro está reconocida de forma expresa y que su utilidad no provendría de su exactitud sino de la información que como antecedente puede ser consultada internamente y en el presente contexto no corresponde ingresar al detalle sobre la forma en que esta información reconocidamente “no actual” sirve al desarrollo interno de las labores de la reclamada.

3.4 SOBRE LA ADECUACIÓN NORMATIVA DE LOS TRATAMIENTOS DERIVADOS DEL SISTEMA DE GESTIÓN FISCAL (SGF) Y DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN DE APOYO AL TRABAJO FISCAL (SIATF).

Queda claro que la reclamada, como titular de los bancos de datos personales denominados: Sistema de Gestión Fiscal (SGF) y Sistema de Información de Apoyo al Trabajo Fiscal (SIATF) no está exenta de responsabilidad por el tratamiento de la información sobre antecedentes de denuncias penales que consolida; puesto que, tiene a su cargo la recopilación, registro, almacenamiento y difusión de la referida información,

REPÚBLICA DEL PERÚ



Resolución Directoral

lo que la hace responsable del tratamiento y de las medidas de seguridad que sobre ella recaiga.

En tal contexto, esta autoridad advierte que en cuanto a la información almacenada en los Sistemas de Gestión y de Información Fiscal del Ministerio Público, la afectación al derecho fundamental a la protección de los datos personales de los titulares podría presentarse si además de mantener registrada una información desactualizada e inexacta se le da tratamiento como si fuera real y actualizada o se destina a finalidades distintas a las meramente informativas, que si requerirían de información exacta.

En consecuencia, corresponde a la reclamada evaluar la pronta adecuación normativa que regula la anulación de anotaciones o de registros generados en los sistemas informáticos del Ministerio Público (SIATF - SGF) utilizados por las dependencias fiscales, con las disposiciones contenidas en la LPDP y su Reglamento.



3.5 SOBRE LOS DATOS PERSONALES TRANSFERIDOS POR LA RECLAMADA.

El reclamante afirma que la reclamada ha transferido sus datos a instituciones sin observancia de la Ley. En cuanto al caso concreto, porque se ha realizado la transferencia de sus datos personales al Jurado Nacional de Elecciones ya que se encontraba dentro de un proceso de selección para el puesto de consejero en el Consejo Nacional de la Magistratura.

Para acreditar tal afirmación ha presentado en la reclamación copia de la "RESOLUCIÓN N° 03-2015-JEEL" de fecha 03 de marzo de 2015 firmado por los miembros del Jurado Electoral Especial de Lima que resolvieron la tacha respecto la candidatura a consejero del reclamante.

Del contenido de la mencionada resolución se advierte información sobre antecedentes de denuncias penales o sobre investigaciones fiscales que acreditaría que dicha información fue proporcionada por la reclamada para la evaluación del postulante, información que fue remitida a través del Oficio N° 03402-2015-MP-FN-SGFIN de fecha 25 de febrero de 2015 emitido por el Secretario General del Ministerio Público y el Oficio N° 209-2015-MPJP-CSJLI/PJ de fecha 27 de febrero de 2015 emitido por la mesa de partes de los Juzgados Penales de la Corte Superior de Justicia de Lima.

Es claro que, para realizar el tratamiento de datos personales se requiere el consentimiento del titular del dato personal, o en su defecto debe acreditarse que en el tratamiento se presenta alguna de las excepciones establecidas en el artículo 14 de la

LPDP, de lo contrario, el tratamiento sin consentimiento, constituye una afectación al derecho fundamental a la protección de datos personales.

Es así que, el numeral 1 del artículo 14 del Reglamento de la LPDP establece lo siguiente: *“No se requiere el consentimiento del titular de datos personales, para los efectos de su tratamiento, en los siguientes casos: 1. Cuando los datos personales se recopilen o transfieran para el ejercicio de las funciones de las entidades públicas en el ámbito de sus competencias.”*

Al respecto, el artículo 178 de la Constitución Política del Perú, establece que es el Jurado Nacional de Elecciones el competente de velar por las normas sobre organizaciones políticas y demás referidas a materia electoral, asimismo, lo faculta de fiscalizar la legalidad de la realización de los procesos electorales. En virtud a ello solicitó el 23 de febrero de 2015 información referida al reclamante a la Secretaría General del Ministerio Público y la Jefatura de las mesas de partes de los Juzgados Penales de Lima.

Por tanto, en el marco de la evaluación de la tacha interpuesto contra el reclamante para el puesto de consejero en el Consejo Nacional de la Magistratura, resulta válida la transferencia de la información realizada por la reclamada, ya que de acuerdo a la competencias del Jurado Nacional de Elecciones deben verificar que los postulantes cumplan con los requisitos para ser candidato conforme el artículo 7° del Reglamento para la elección del Consejero del Consejo Nacional de la Magistratura, aprobado por Resolución del CNM N° 308-2014-CNM y asimismo que no estén incurso en las prohibiciones e incompatibilidades previstas en los artículos 6° y 9° de la Ley N° 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, siendo que el artículo 6 de dicho cuerpo normativo señala:



“Artículo 6.- No pueden ser elegidos como Consejeros:

(...)

4. Los que han sido condenados o que se encuentren siendo procesados por delito doloso.

(...)”

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 297333, Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **IMPROCEDENTE** la reclamación formulada por [REDACTED] contra el Ministerio Público (Fiscalía de la Nación) por sustracción de la materia controvertida, ya que respecto de los casos [REDACTED] [REDACTED] se obtuvo la tutela y ya no se produce el tratamiento cuya cesación se solicitaba; y, respecto de los casos [REDACTED] [REDACTED] porque el tratamiento se encuentra justificado conforme a Ley; en consecuencia dar por **CONCLUIDO** el procedimiento trilateral de tutela.

Artículo 2.- ORDENAR al Ministerio Público (Fiscalía de la Nación) adopte las medidas necesarias para que en lo sucesivo el tratamiento de datos personales, en lo que compete a su responsabilidad respecto del Sistema de Gestión Fiscal (SGF) y del Sistema de Información de Apoyo al Trabajo Fiscal (SIATF), se realice con sujeción al Principio de Calidad previsto por la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, otorgándole 30 días hábiles contados a partir de notificada la presente resolución, para



Resolución Directoral

que informe, documentadamente, a esta Autoridad sobre las medidas adoptadas en relación a esta disposición, bajo apercibimiento de iniciar de oficio el procedimiento de fiscalización correspondiente.

Artículo 3.- NOTIFICAR a los interesados la presente resolución directoral.

Regístrese y comuníquese.


.....
Rogel Rafael Rodríguez Santander
Director (e) de la Dirección General de Protección
de Datos Personales
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos